

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: RAMÓN ARTURO RAMÍREZ MONTERO
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-00084.

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

I. DECISIÓN:

La demanda se declara **INADMISIBLE** y se otorga al aperturante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería al doctor JESÚS MARÍA SANTODOMINGO OCHOA, como apoderado del señor ALEJANDRO ROMERO PORTO en los términos del mandato conferido.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN:

- El avalúo de los bienes relictos no se ciñó a lo reglamentado en el numeral 6º del artículo 489, en consenso con el artículo 444 de la misma codificación. El certificado catastral es ahora un anexo de la demanda, el cual no fue traído por el libelista. Lo anterior porque la cuantía debe estar bien determinada con base en ese anexo, a efectos de establecer la competencia.

Respecto de ésta exigencia ha señalado la doctrina:

*"Para verificar si la demanda debe dirigirse al juez civil municipal en única o en primera instancia, o al juez de familia en caso de que la cuantía sea mayor, el Código General del Proceso optó por el mismo criterio previsto en el Código de Procedimiento Civil, que es el valor de los bienes relictos, pero el nuevo estatuto procesal señala que si dentro de tales bienes hay inmuebles, para estos se tendrá en cuenta el avalúo catastral. **De esta forma, el avalúo catastral de los inmuebles relictos se constituye en un anexo de la demanda**, como también el avalúo realizado por un perito el cual no es vinculante, pues podrá ser controvertido en la diligencia de inventarios y avalúos. El propósito del avalúo catastral no es otro que contribuir a la determinación de la cuantía para efectos de competencia, y a los valores por los que estén avaluados catastralmente los inmuebles, se les incrementarán las sumas asignadas a los demás bienes relictos que se hayan relacionado en la demanda.*

No significa que los inmuebles definitivamente serán avaluados por las sumas que aparezcan en el catastro, como tampoco por la que haya asignado el perito, toda vez que es en la diligencia de inventario y avalúos donde los interesados fijarán dichos valores con los consecuentes actos de contradicción como adelante se indica.”¹

- En el cuerpo de la demanda no fue establecida la cuantía de la masa sucesoral del causante requisito ineludible para determinar la competencia. (Art 82 No 9 del C.G.P.).
- No se menciona en que municipalidad se tiene como dirección de notificación al cónyuge superviviente del causante y como tampoco al mandatario.
- El libelista señala el nombre de la cónyuge superviviente del causante GLORIA PALACIOS VIUDA DE MARTÍNEZ, sin embargo, NO aportó la prueba respectiva que demuestren el vínculo señalado, como lo establece en el numeral 8º del artículo 489 *ejusdem*.
- Así mismo se le insta al demandante para que aporte el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 190-32977 para poder determinar el propietario del citado bien, lo anterior, debido a que en la anotación No 13 del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-17009 se evidencia la apertura de la matrícula inmobiliaria solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.
295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretaria

CAC

¹ ALGUNAS REFORMAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA. Forero Silva, Jorge. Código General del Proceso. Pag. 209.